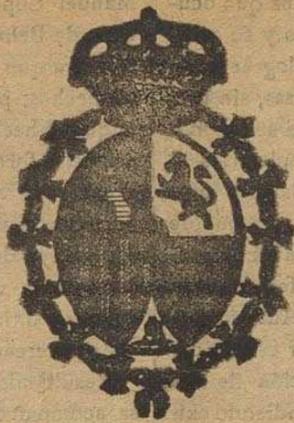


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.073

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Recibido en este Centro el recurso de alzada del Alcalde de Carcabuey contra providencia de ese Gobierno relativa á la autorización de su presupuesto para el corriente año, sírvase V. S. cumplir con lo que dispone el Real decreto de 27 de Septiembre de 1910 respecto del asunto, y remitir un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en el que se acredite».

Lo que se publica en cumplimiento de la anterior disposición, y á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde esta fecha, puedan los interesados presentar cuantas alegaciones y documentos estimen conveniente á su derecho, dirigiéndolos á aquel Ministerio.

Córdoba 6 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

(Conclusión)

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanzas, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.ª Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en periodos de vacaciones acostumbradas ó habituales.

2.ª Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones á que se refiere este Reglamento.

3.ª Proponer los Académicos, Profesores ó Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.ª Redactar el Reglamento Interior y las Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.ª Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, á cargo de su Secretario, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guar-

da y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las minas y el de partes y comunicaciones á ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis ó plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto ó que se vaya á excavar ó explorar, una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico ó artístico, el plan de la exploración y sistema á observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo, los ofrecimientos ó reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante, la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el Libro-Registro antes de 1.º de Agosto de 1912, en cuyo

día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planes debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar ó explorar, habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias ó Centros docentes.

Si faltasen á este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas, particularmente en las de la misma provincia ó región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar á la Junta Superior, durante el mes de Enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar á la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia ó trascendencia científicas.

Art. 38. La Junta superior remitirá periódicamente á la Dirección de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, ó á otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas ó renunciadas, los extractos de las Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias ó comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar á los premios de honor ó metálicos que por el Estado

se concedan, será preciso que los excavadores presenten á la Junta, Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la Administración del Ramo, serán confiadas á Delegados especiales.

Para ser designado Delegado, habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: Académico, individuo del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos; Jefe de uno de los Museos oficiales ó Catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas.

La inspección y, en su caso, los planes de excavaciones, habrán de someterse á las instrucciones generales ó particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará á un personal facultativo, á propuesta de la Junta Superior, y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario, los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza á que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones ó de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del Inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados ó encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan ó puedan lograrse reclamándolos de las otras Oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo, podrán ser distribuidos por regiones ó provincias, ó bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guardia civil y todos los demás Agentes de la Autoridad, procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta

á la Superioridad de los hechos que ocurren, é imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen á los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros bibliotecarios y los Catedráticos y Profesores, tendrán derecho á dirigirse á la Autoridad y sus Agentes, de palabra ó por escrito para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta superior circulará con la debida frecuencia ejemplares de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibo talonario para denuncias, á todos los miembros de las referidas Academias y Comisiones, ó los Archiveros bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, á cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta superior se formará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid 1.º de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.088

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 16 del mes actual, el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en el distrito tercero del término municipal de Belalcázar el día 12 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando que por don Francisco Ocampo Delgado, vecino de Belalcázar, se dirigió escrito á esta Comisión provincial reclamando contra la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en el distrito tercero de aquel término municipal, manifestando que el Alcalde don Francisco Murillo recorría, bastón en mano, los colegios electorales, y bajo pretexto de alteración de orden público requería á los guardas particulares jurados, que no eran de su bando político, y los invertía en acompañantes forzados, privándoles de la libertad de acción para el ejercicio de sus derechos electorales, y no conforme con esto, retiró de la localidad á los guardas del Sindicato Agrícola, por cuyo motivo dejaron de votar todos ellos; que los presidentes de las Mesas de las secciones primera y segunda del distrito tercero don Francisco Morillo Hidalgo y don Mariano Mansilla Sánchez, previó examen de la candidatura que entregaba el votante, dejaban sin votar á los electores que no eran de su bando político, aunque figurasen en las listas electorales, y, por el contrario, si se presentaban á votar individuos que no figuraban en el Censo, una vez convenidos de que llevaban candidaturas de su agrado, les admitían el voto, negándose á consignar en el acta las protestas que formulaban los candidatos é interventores, por cuyo proceder el candidato don Juan

Manuel Copé Lumbreras requirió al Notario de Belmez don Manuel Cordón García para que levantase acta notarial de tales hechos; por lo que, teniendo en cuenta que el hecho de no admitir la Mesa las protestas formuladas por los electores, es causa para anular las elecciones, según doctrina sustentada en la Real orden de 8 de Mayo de 1888, suplica sea anulada la elección verificada el día 12 de Noviembre último en las dos secciones del distrito tercero de Belalcázar:

Resultando que por el señor Ocampo se acompañan tres copias de actas notariales correspondientes á los números 375, 376 y 377: por la primera de las cuales se acredita el hecho de haber sido habilitado el Notario autorizante para ejercer en todos los actos electorales del término municipal de Belalcázar, y de haber sido requerido dicho señor Notario don Manuel Cordón García por el vecino y elector de aquella villa don Angel Delgado y Delgado; haciéndose constar en las otras dos diversos hechos relacionados con la elección:

Resultando que dada vista á los Concejales electos por el distrito de Belalcázar, de la reclamación deducida por don Francisco Ocampo Delgado contra la validez de la elección, se presentó por don José Murillo Castellano un escrito haciendo constar: que en dicha elección se observaron todos los trámites que la vigente ley ordena; y sobre la protesta del señor Ocampo de que los presidentes de Mesa dejaban votar á individuos que no figuraban en las listas electorales, privando de ejercicio del derecho de emitir sus sufragios á otros que estaban incluidos en dichas listas, es completamente falsa, como se puede probar cotejando el número de nombres y apellidos de los que votaron con las correspondientes listas electorales, y además lo demuestra así el hecho de no figurar ninguna protesta en las actas de escrutinio correspondientes; que los presidentes y señores que componían las Mesas cumplieron fielmente el cargo que se les había conferido, y la derrota de los amigos políticos del reclamante obedece sólo á la poca fuerza con que cuenta en el distrito:

Resultando que por don Dionisio Morillo de Trucios, también Concejal electo por el distrito á que la reclamación se refiere, se presentó escrito en defensa de la validez de la elección, manifestando que los presidentes de las Mesas cumplieron con lo que preceptúa la ley Electoral; que las protestas hechas por algunos candidatos no son fundamentadas, y que las actas levantadas por el Notario de Belmez son de referencia, informando á dicho funcionario en el sentido más conveniente á sus fines:

Resultando que don Juan Manuel Copé Lumbreras, también Concejal electo por el distrito tercero de Belalcázar, presentó escrito al conferirle vista de la reclamación que motiva este expediente, en cuyo escrito manifestó que los señores presidentes de las dos Mesas electorales de expresado distrito seguían durante la elección el procedimiento de no admitir el voto más que á sus amigos políticos, negándose á consignar las protestas que con tal motivo se formularon, por lo que el que suscribe se vió obligado á requerir al Notario de Belmez, habili-

tado en forma, para que levantase las actas que acreditan los hechos expuestos, los que, en concepto del exponente, son motivos para anular la elección del mencionado distrito:

Resultando que don Francisco Ocampo Delgado, además de la reclamación de que queda hecho mérito contra la validez de la elección verificada en el distrito tercero de Belalcázar, formuló otra contra la capacidad del Concejal electo por el mismo don José Murillo Castellano, por ser este señor Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, y como tal percibe sueldos de los fondos municipales, hallándose comprendido en la incapacidad que señala el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, declarándose así también por la Real orden de 21 de Octubre de 1879, por lo que suplica sea declarado don José Murillo Castellano incapacitado para ejercer el cargo de Concejal:

Resultando que por expresado señor Murillo se presentó escrito en defensa de su capacidad, en el que manifiesta que la Real orden de 31 de Marzo de 1887 declara incompatible y no incapacitados á los que cobran sueldos de los Ayuntamientos y pueden ser Concejales si renuncian el empleo antes de tomar posesión del cargo concejil; y como el que suscribe ha optado por este cargo y dimitido el que venía desempeñando de Oficial tercero de la Secretaría del Ayuntamiento de Belalcázar, suplica sea resuelta en justicia la reclamación:

Resultando que á dicho escrito se acompaña un certificado que autoriza el Secretario del Ayuntamiento de Belalcázar, con el visto bueno del Alcalde accidental, en el que se inserta el acuerdo adoptado por aquel Municipio en su sesión del día 19 de Noviembre último, por el que le fué admitida á don José Murillo Castellano la dimisión que tenía presentada del cargo de Oficial 3.º de Secretaría, fundado en haber sido elegido Concejal en las elecciones verificadas el día 12 de dicho mes:

Resultando que se ha tenido á la vista el expediente general de la elección á que se refiere la presente reclamación y del mismo aparece: que en el acta de la votación de la sección primera del distrito tercero se consigna que por el candidato don Juan Manuel Copé Lumbreras, después de verificado el escrutinio, se formuló protesta relativa á que por don José de Cárdenas se hizo votar á individuos de 22 años por electores que tenían la edad de 44, y la Mesa considerando inexacto lo expuesto, acuerdan no admitir la protesta, consignándola por un acto de atención y cortesía; en el acta de la votación de la sección segunda del mismo distrito también se consigna que el candidato don Joaquín Moreno Perea protestó porque Pedro Capilla Moreno, interventor de aquella sección, votó con los individuos de la Mesa sin estar inscrito en el Censo de la misma;

Considerando respecto á la reclamación formulada contra la validez de la elección en las secciones primera y segunda del distrito tercero de Belalcázar, que como el mismo recurrente manifiesta no pueden ser motivo de nulidad los hechos que primeramente narra en su escrito, por ser aquellos anteriores á la elección y no te-

ner con este acto la necesaria relación, y además por no hallarse suficientemente confirmados, pues aunque dichos hechos se mencionan en la copia del acta notarial número 376, en su mayoría, no fueron presenciados por el Notario autorizante, y los que ante él ocurrieron, únicamente podrían referirse á las operaciones electorales en el caso de ser los propósitos del Alcalde los manifestados por los requerientes de dicho Notario, lo que en modo alguno aparece probado;

Considerando que tampoco se ha confirmado el hecho de que los presidentes de las Mesas de las secciones á que se refiere la reclamación no dejasen votar á los electores que no eran de su bando político, aunque figurasen en las listas electorales y por el contrario admitiesen el voto á individuos no incluidos en el Censo y que ostentaban nombres supuestos, solo porque llevaban candidatura de su agrado, afirmación puramente gratuita que no puede encontrar corroboración en ninguno de los hechos relatados en las actas notariales cuyas copias acompaña el recurrente:

Considerando que del mismo modo carece de justificación el hecho de que no fueran admitidas por las Mesas las protestas formuladas por los electores, pues si bien dicha manifestación aparece en una de las copias del acta notarial que se ha mencionado, sólo se hace constar á instancia de los requerientes, pero no por haberlo presenciado el Notario que las autoriza:

Considerando que las protestas que figuran consignadas en las actas de votación de las secciones primera y segunda del distrito tercero de Belalcázar no pueden ser motivo para que se invaliden las elecciones, por cuanto la referente á la sección primera no aparece justificada, y

la formulada ante la sección segunda carece de fundamento, puesto que con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 de la ley Electoral, los individuos que constituyan la Mesa electoral de una sección y figuren en el Censo de otra, podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones:

Considerando, respecto á la reclamación contra la capacidad de don José Murillo Castellano, que si bien en la ley de 20 de Agosto de 1870 existía la incapacidad para ser Concejales de los que percibían retribución, dicha ley fué modificada por la de 16 de Diciembre de 1876, y por virtud del artículo 41 de la edición de 2 Octubre de 1877 ha desaparecido la incapacidad que pesaba sobre los que sufren descuento en los haberes que perciben, y que en cambio tales funcionarios retribuidos tienen incompatibilidad conforme al artículo 43 de la misma ley, por lo cual, si alguno que se halle en esas circunstancias fuese elegido Concejal habrá de optar entre este cargo y el que desempeñaba antes de su elección, todo lo cual se determina así en la Real orden de 31 de Marzo de 1887, por lo que habiendo optado el señor Murillo por el cargo de Concejal, no puede negársele capacidad para su desempeño:

Vistos los preceptos legales que se mencionan en los anteriores considerandos, y visto también el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó:

1.º Declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en las secciones primera y segunda del distrito tercero del término municipal de Belalcázar el día 12 de Noviembre último; y

2.º Declarar asimismo que don José Murillo Castellano está capacitado para

desempeñar el cargo de Concejal, para el que ha sido elegido, cuyos acuerdos deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del quinto día, sin perjuicio de que sea notificado á los interesados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 27 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario A., Alfredo Rey.
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Junta municipal del Censo electoral DE SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.075

Don Manuel Márquez Criado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en las actas de los acuerdos de esta Junta, se encuentra la celebrada el día dos de Enero último, la que copiada literalmente dice así:

En la villa de San Sebastián de los Ballesteros á dos de Enero de mil novecientos doce, reunidos previa convocatoria, á las nueve de su mañana, en el local de la Sala Audiencia del Juzgado, los señores que han de componer la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el próximo bienio de mil novecientos doce y mil novecientos trece, bajo la presidencia de don Nicolás Criado Gallar, fueron posesionados en sus respectivos cargos, y por los conceptos que se expresan, los señores siguientes:

Don Nicolás Criado Gallar, Presidente.
Don Rafael Costa Sanchez, Vicepresidente.
Don Juan Giraldo Rovi, segundo Vice-

presidente, elegido por votación con arreglo á la ley, ex Juez municipal reelegido por no haber otro.

Don Claudio Lopez Gallar y don Juan Rafael Vazquez Mayer, Vocales propietarios como contribuyentes por territorial.

Vocales suplentes, don Antonio Miguel Criado Gallar, don Francisco Antonio Ríder Berni, don Julián Costa Sanchez y don Nicolás Costa Sanchez.

Secretario, don Manuel Marquez Criado.

Así mismo y debiendo acordarse el local donde la Junta habría de celebrar sus sesiones, se acordó se tuvieran en la Sala Audiencia del Juzgado, quedando así constituida expresada Junta, levantándose la presente acta, de la que se remitirá copia al Presidente de la Junta provincial, firmando todos los concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico.

El acta inserta concuerda á la letra con el original á que me refiero. Y para que conste y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente, en San Sebastián de los Ballesteros á siete de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Marquez, Secretario.—V.º B.º: El Presidente, Nicolás Criado.

Intervención de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.090

Acordado por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 8 de Febrero anterior, la pérdida de las fianzas constituidas por don Francisco Castellano Maqueda, para garantizar las contrataciones de acopios para conservación durante los años 1911, 1912 y 1913 de las carreteras de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales y ramal de la Cuesta de la Traición y la

— 17 —

mejor les convenga; para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago hasta que la obtengan.

Art. 33. No podrá concederse pensión á las viudas y huérfanos de empleados que se casen habiendo cumplido cincuenta años de edad.

Art. 34. No disfrutarán pensión las hijas que estén casadas ó viudas al fallecimiento de su padre, y dejarán de percibirla, perdiendo para siempre el derecho á ella, las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio, ya la hayan disfrutado íntegra, ya sólo en coparticipación, sin perjuicio del derecho que puedan adquirir por razón de dicho matrimonio.

Art. 35. Aquieren también derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública, aunque no hayan disfrutado el sueldo de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio, si fallecen por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque su fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que le ocasione ó como consecuencia de ellas, y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plagas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra; y estas pensiones serán de 30 céntimos del mayor sueldo que hubieran disfrutado los empleados sin tener en cuenta los años de servicios á su fallecimiento, y respecto á los individuos de las clases de tropa del Ejército y la Armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 75 céntimos de peseta diarios para las viudas y

de Belalcázar á la estación de Zújar en la provincia de Córdoba, se procede á anular los resguardos de aquellos depósitos, importantes 157 y 149 pesetas, respectivamente, cuyos documentos llevan la fecha de 3 de Mayo de 1911, y están señalados con los números 11 y 12 de entrada y 306 y 307 del registro, también respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos, para el ingreso definitivo de su importe en la Caja del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y demás efectos.

Córdoba 7 de Marzo de 1912.—El Interventor de Hacienda, Ramón E. Lozada.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 1.086

Año económico de 1912.—Mes de Marzo

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 6.000 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.750.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 3.500 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 3.500.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 2.000 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 5.000 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, 600 pesetas.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas, 24.000 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 500 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 1.000 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 3.000 pesetas. Total, 50.850 pesetas.

Lucena á primero de Marzo de mil novecientos doce.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Pino.

MONTILLA

Núm. 1.101

Terminado el padrón de cédulas personales de este Excmo. Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Montilla 9 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.082

Don Andrés Aranda Moreno, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco Criado y Lopez Toribio, de esta vecindad, para justificar su dominio en las participaciones de fincas siguientes:

Diecinueve veinticuatro avas partes proindivisas de un molino aceitero nombrado del Hospital, señalado con el número catorce de la calle Cuchilleros, del sexto cuartel de esta población, con su

fachada á Levante, en la superficie de cinco áreas y noventa y seis centiáreas; linda por la derecha entrando con casa de Bárbara Bello Zurita y otras; por la izquierda hace esquina á la calle Huertas, y por el fondo con la calle Porras, donde tiene puerta accesoria.

Por providencia de diecinueve de Diciembre último, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Marzo de mil novecientos doce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los

artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.083

HEREDIA CABELLO *Manuel*, de veinte años, natural de Nueva Carteya, hijo de Pedro y de Antonia, sin domicilio; comparecerá, dentro de quince días, ante el señor Juez de instrucción de Valdepeñas (Ciudad Real), á practicar una diligencia en sumario que se le sigue por hurto.

Núm. 1.083

YUSTE VERA *Carmen*, de veintidós años, hija de Juan y de Francisca, sirvienta, natural de Córdoba, sin domicilio; comparecerá, dentro de quince días, ante el señor Juez de instrucción de Valdepeñas (Ciudad Real), á practicar una diligencia en sumario que se le sigue por hurto.

ANUNCIO

Núm. 1.097

En subasta que tendrá lugar el día 15 del corriente mes, á las dos de su tarde, ante el Notario de esta capital don Alberto de Torres é Illescas, se enajena la casa núm. 8 de la calle Mascarones, de esta ciudad, perteneciente á los menores don José, doña María Luisa y don Angel Barrena y Osuna.

El pliego de condiciones bajo las cuales se realizará, queda de manifiesto en la Notaría de dicho señor, calle Domingo Muñoz, núm. 4.

Córdoba 8 de Marzo de 1912.—El tutor, José Zulmo.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

huérfanos ó padres pobres de los Sargentos, y 50 céntimos para los demás individuos de tropa.

Art. 36. Las viudas y huérfanos que por ser únicas en el disfrute de la pensión, siendo vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote proporcional á dicha pensión, con arreglo á la siguiente escala:

PENSIÓN	Dote.
Hasta 1.000 pesetas.....	2.500
Idem 1.500.....	3.000
Idem 2.000.....	3.500
Idem 2.500.....	4.000
Idem 3.000.....	4.500
Desde 3.001 en adelante.....	5.000

Dicha dote será abonada al acreditarse la celebración del matrimonio.

Art. 37. Es incompatible el goce simultáneo de dos ó más pensiones civiles ó militares, y el de éstas con los sueldos ó asignaciones que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales y de la Real Casa, exceptuando sólo de dicha incompatibilidad:

- 1.º Las pensiones por cruces de distinción.
- 2.º Las llamadas de gracia concedidas por leyes especiales.
- 3.º Las de igual condición que, conforme al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, se hayan declarado comprendidas en cualesquiera de las siete categorías que el mismo determina.
- 4.º La diferencia existente entre la pensión que co-

responda á huérfanos varones que no hayan cumplido veinte años de edad y sueldo que perciban.

5.º Las asignaciones que sobre las pensiones de retiro otorgue el Gobierno ó las Corporaciones provinciales ó municipales á empleados civiles ó militares por comisiones temporales que les confieran, siempre que la remuneración de estas comisiones y la pensión reunidas no excedan del sueldo mayor que disfrutó el interesado en situación activa.

Art. 38. Los empleados de todas las carreras del Estado que, por reglamento y disposiciones anteriores á esta ley, tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en toda su integridad.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieran después de la publicación de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran, y podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuvieren derecho en la fecha de la publicación de esta ley ó á las que ésta les señala.

Art. 39. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, tanto civiles como militares, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuvieren derecho á pensión, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar después de su publicación.

Madrid 31 de Enero de 1912.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.